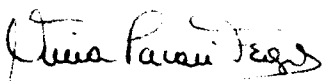




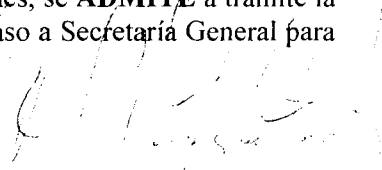
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012, las 11H50.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1699-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el 22 de septiembre de 2011. **Legitimada activa.-** MARIA LUCRECIA NONO MULLO. **Decisión judicial impugnada.-** Auto expedido el 25 de agosto de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, dentro del Recurso de Apelación No. 0425-2010, propuesto en contra del auto de 27 de mayo de 2010, en el que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba se declara competente para conocer el juicio contencioso general por alimentos, auto que niega el recurso casación y de hecho; y, en su lugar conmina interponer el recurso constitucional ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. **Violaciones constitucionales.-** Se alega la violación la tutela efectiva, el debido proceso a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, motivación, previstos en los artículos 75, 76, numerales 1, 7 I), de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La compareciente señala que dentro del juicio de alimentos No. 0070-2010 que tramitaba en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, compareció el señor Presidente de la Comunidad Indígena de **CHAUPI POMALO**, de la parroquia San Juan, Provincia de Chimborazo, y solicita la declinación de competencia al amparo del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que, en auto de 27 de mayo de 2010, el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba decide no declinar la competencia y remite el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, a fin de que dirima la competencia. Que no se entiende bajo qué fundamento legal el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba remite el expediente a la Sala de Sorteos, toda vez que había decidido no declinar la competencia. En auto de 11 de enero de 2011 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, disponer enviar el proceso a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria. El 21 de marzo de 2011, la Corte Constitucional inadmite a trámite la causa No. 0001-11-DC, y devuelve el proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, la misma que en **auto de 01 de julio de 2011**, devuelve el proceso al juez a quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional, por lo que solicitó la revocatoria de la misma, lo cual fue negado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial en auto de 12 de julio de 2011. Que, la decisión de la mencionada Sala de lo Civil no resuelve el pedido realizado en la apelación ni acepta o niega o revoca tal recurso, olvidándose de resolver los puntos en que se ha trabado la litis, por lo que carece de valor alguno, debido a que es ambigua, y deja a la actora en limbo jurídico. Frente a esa situación interpuso el Recurso de Casación y ante la negativa es éste el de Hecho, **en contra de los autos de 01 y 12 de julio de 2011**, expedido por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, quienes mediante auto de 25 de agosto de 2011, resuelven negar el recurso extraordinario de Casación, que constituye materia de la presente acción extraordinaria de protección. **Pretensión.-** En razón de lo expuesto solicita se acepte la acción extraordinaria de protección y consecuentemente se disponga que el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, al ser Juez natural de sus hijos menores de edad para conocer el proceso por alimentos, siga con la tramitación de la causa. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo

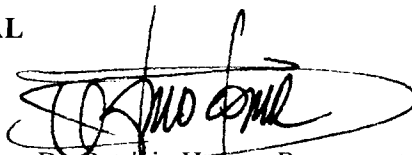
dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y del análisis de los presupuestos de la demanda, concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los elementos formales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente ha demostrado que el auto definitivo impugnado se ha violado, por acción y omisión, la tutela judicial efectiva, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el debido proceso a la motivación, con argumentos claros sobre el derecho violado, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1699-11-EP.**- Remítase en caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

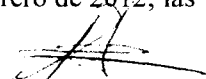


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012; las 11h50.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN